



Guía de actuación para los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el marco de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad

Artículo 1. Objeto

- a) El presente instrumento tiene por finalidad brindar pautas generales para guiar la actuación de los Ministerios Públicos en la investigación penal de casos de violencia sexual perpetrados en el contexto de crímenes internacionales, en particular de crímenes de lesa humanidad. Ello con independencia de la calificación jurídica que tengan estos delitos en el derecho interno de cada Estado.
- b) Ninguna de las pautas previstas en la presente Guía restringirá la aplicación de otros instrumentos que contengan disposiciones más favorables para la investigación y juzgamiento de crímenes de violencia sexual o para la protección de las víctimas de estos crímenes en el marco de un proceso penal.

Artículo 2. Abordaje con perspectiva de género e interseccionalidad

- a) **Perspectiva de género.** Los Ministerios Públicos incorporarán la perspectiva de género en la investigación de casos de violencia sexual con el objeto de analizar y dar cuenta del impacto diferencial de las prácticas sobre hombres y mujeres.
- b) **Enfoque interseccional.** Los Ministerios Públicos incorporarán en sus investigaciones un enfoque que incluya la relación del género con otras condiciones de vulnerabilidad que lo interseccionan, tales como: edad, pobreza, orientación sexual, identidad de género, migración y desplazamiento interno, discapacidad, pertenencia a comunidades indígenas u otras minorías, privación de la libertad, entre otras.

Artículo 3. Derechos de niños, niñas y adolescentes

En los casos que involucren víctimas que sean niños, niñas o adolescentes, los Ministerios Públicos respetarán su derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta en el marco de un proceso penal, a la vez que garantizarán el interés superior del niño en todas las medidas que se adopten.

Artículo 4. Obligación de investigar los crímenes de violencia sexual

- a) **Investigación de oficio y diligente.** Los Ministerios Públicos que tomen conocimiento de hechos que puedan configurar crímenes de violencia sexual, se comprometen, en el marco de sus competencias específicas y conforme lo permita el derecho interno de cada Estado, a impulsar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva orientada a la determinación de la verdad y al enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables.

En los casos en los que se requiera que las víctimas insten la acción penal, prestando su consentimiento expreso para el inicio de las investigaciones de crímenes de violencia sexual, los Ministerios Públicos adoptarán las medidas necesarias a fin de cumplir este requisito e iniciar las investigaciones correspondientes.

En todos los casos, los Ministerios Públicos respetarán el tiempo de las víctimas para dar su testimonio, de modo de iniciar las investigaciones y judicializar los casos correspondientes.

- b) **Visibilidad de los hechos de violencia sexual.** Los Ministerios Públicos encuadrarán los crímenes de violencia sexual en los delitos sexuales específicos, conforme estén previstos en el derecho interno de cada Estado. Si un hecho puede enmarcarse en varios delitos, todos deben visibilizarse.

Para el supuesto de que el crimen de violencia sexual no pueda encuadrarse en un delito sexual específico vigente en el derecho interno, los Ministerios Públicos procurarán visibilizar este tipo de violencia en sus diferentes presentaciones escritas u orales durante los procesos judiciales.

- c) **Participación criminal.** En los procesos penales relativos a crímenes de violencia sexual, los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas y conforme lo permita el derecho interno de cada Estado, investigarán e impulsarán la persecución penal para imputar penalmente a todos los responsables, cualquiera sea la forma de participación criminal y niveles de autoría en la que hayan intervenido (autores directos, mediatos, coautores, cómplices, entre otros).

Artículo 5. Actividad probatoria

- a) **Derechos de la víctima en la actividad probatoria.** Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, asegurarán el respeto de los derechos de las víctimas al recabar elementos probatorios. En particular, desligarán la actividad probatoria del cuerpo de las víctimas a la vez que adoptarán todas las medidas que se requieran para garantizar su seguridad.
- b) **Prueba del contexto en que se perpetraron los crímenes.** Los Ministerios Públicos incorporarán elementos probatorios que den cuenta del contexto en el que se perpetraron los crímenes de violencia sexual, ya sea mediante prueba documental, testimonial, o pericial, entre otras. En las investigaciones de crímenes de lesa humanidad, cuya configuración depende de la constatación de los requisitos de sistematicidad o generalidad en el ataque, no se requerirá que los actos de violencia sexual hayan sido concretamente ordenados, ni determinar si se cometieron de manera generalizada o sistemática, sino acreditar su perpetración en el contexto de un ataque con alguna de esas características.
- c) **Prueba testimonial.** Las declaraciones de testigos y víctimas de crímenes de violencia sexual ocurridos en el contexto de crímenes internacionales son las pruebas centrales para acreditarlos. Los Ministerios Públicos asegurarán la realización de entrevistas exhaustivas y

rigurosas en lugar de exámenes invasivos a las víctimas, con el respectivo acompañamiento psicológico.

- d) **Prueba pericial.** Los Ministerios Públicos promoverán peritajes especializados para acreditar el contexto en el que se perpetraron los hechos. A tales efectos, podrán incorporar estudios efectuados por expertos en historia, antropología, o sociología, entre otras disciplinas. Los Ministerios Públicos descartarán peritajes sobre el cuerpo de las víctimas, sin perjuicio de poder solicitar pericias psicológicas cuando el caso lo requiera.

Artículo 6. Pautas generales para la toma de testimonios de víctimas de violencia sexual

Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas y conforme lo permita el derecho interno de cada Estado, investigarán con la debida diligencia los crímenes de violencia sexual, adoptando medidas para proteger a las víctimas, orientadas a prevenir el riesgo de la re-traumatización ante la declaración y a fortalecer el carácter reparador del proceso de justicia. A tales efectos:

- a) asegurarán que las declaraciones de las víctimas se realicen en ambientes cómodos y reservados, para brindarles seguridad y confianza;
- b) adoptarán medidas para evitar que las víctimas tengan que reiterar su declaración. Al respecto, podrán solicitar la utilización de declaraciones formuladas en la etapa de investigación (ya sea declaraciones por escrito o grabaciones sonoras o audiovisuales) o ante otros tribunales;
- c) con el consentimiento de las víctimas, adoptarán medidas para limitar su exposición al público y para prevenir su estrés psicológico. En particular, podrán solicitar: un cambio del lugar de celebración del juicio o de la fecha de la audiencia, el desalojo del público de la sala del tribunal (sesión a puerta cerrada), o la presencia de un acompañante como apoyo psicológico. También podrán requerir que se preserve la identidad de las víctimas en los escritos y resoluciones, consignando las iniciales de los nombres, entre otras medidas;
- d) adoptarán medidas para un abordaje psicosocial o psicojurídico antes, durante y después de las entrevistas, con profesionales del campo de la salud mental y/o de las ciencias sociales;
- e) preguntarán específicamente sobre la posible comisión de delitos sexuales. No asumirán que las víctimas de violencia sexual no quieren relatar su historia;
- f) consultarán sobre la posible comisión de crímenes de violencia sexual tanto a hombres como a mujeres. No realizarán presunciones sobre quienes son las víctimas de violencia sexual ni sobre quienes quieren relatar su historia;
- g) utilizarán un lenguaje claro y desprejuiciado, a la vez que clarificarán a las víctimas los términos jurídicos que se utilizan;
- h) al tomar testimonios, dejarán que las víctimas relaten los hechos de manera espontánea y cronológica y, luego, realizarán las preguntas aclaratorias o específicas para completar la información. Las consultas tendrán un carácter general, y no se requerirán detalles de los hechos, sino sólo de aquellos elementos que sean indispensables para probar la configuración de los delitos y la participación criminal;

- i) al valorar los testimonios, no se confundirán las manifestaciones del trauma (como ausencia de emoción o narraciones inconexas) con la falta de credibilidad;
- j) adoptarán aptitudes de *escucha activa*, lo que implica la capacidad de escucha atenta y respetuosa;
- k) estarán atentos para advertir en los testimonios indicadores de posibles crímenes de violencia sexual (como por ejemplo la detención de mujeres vigiladas por hombres; la publicación o difusión de propaganda o incitación al odio diseñada para instigar a la violencia sexual contra un grupo determinado; el allanamientos de viviendas por parte de soldados o grupos de milicias, sobre todo si las mujeres o los niños se encuentran solos en el hogar; el aumento del número de mujeres que solicitan tratamiento médico de lesiones como la fístula; entre otros indicadores).

Artículo 7. Reparación integral a las víctimas

Los Ministerios Públicos se comprometen a promover las medidas que sean necesarias para brindar una reparación integral a las víctimas de violencia sexual, conforme es definida por el derecho internacional de los derechos humanos.

Artículo 8. Cooperación jurídica internacional para investigar crímenes de violencia sexual

- a) Los Ministerios Públicos, en el marco de sus competencias específicas, se prestarán la más amplia y pronta asistencia jurídica mutua respecto de casos que involucren la investigación y juzgamiento de crímenes de violencia sexual perpetrados en el contexto de crímenes internacionales como los de lesa humanidad. Ello con independencia del tratamiento que estos crímenes tengan en el derecho interno de cada Estado, y sin importar que se cumpla el requisito de doble incriminación.

A tales efectos, las Partes intervinientes utilizarán las pautas previstas en la *Guía para los Ministerios Públicos del Mercosur para la interpretación y aplicación de los tratados de asistencia jurídica mutua en asuntos penales relativos a casos de graves violaciones a los derechos humanos* (aprobada por la XVII Reunión Especializada de Ministerios Públicos del Mercosur y Estados Asociados –REMPM-), y todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean aplicables.

- b) Los Ministerios Públicos se comprometen, en el marco de sus competencias específicas, a promover la cooperación inter estatal, incluso a través del instituto de la extradición, a fin de asegurar el efectivo juzgamiento de los delitos comprendidos en el presente instrumento. A tales efectos utilizarán los tratados vigentes para los Estados Parte o, en su defecto, se podrán basar en el principio de reciprocidad.
- c) En el marco de la cooperación jurídica internacional, los Ministerios Públicos se comprometen a brindar una protección efectiva a las víctimas y testigos de crímenes de violencia sexual.